



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ACREDITACIÓN, INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN

Oficio núm. DGAIR/ 1122 / 2003

México, D.F., **2003-OCT-31**

"2003. Año del CCL Aniversario del Natalicio de Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria".

CC. RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y ÁREAS EDUCATIVAS CENTRALES

Presente.

Asunto: Recomendaciones para la atención de casos de violación de ciclo.

Me refiero al Acuerdo número 1/SPC, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 1997, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 37 de la Ley General de Educación, señala cuáles son los diferentes tipos y niveles educativos que integran el sistema educativo nacional, estableciéndose de manera implícita la secuencia propedéutica entre cada uno de ellos al referir lo siguiente:

- La educación de tipo básico se encuentra compuesta por los niveles de preescolar, primaria y secundaria;
- El tipo medio superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes, y
- El tipo superior es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por las opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

2. Que el Programa Nacional de Educación 2001-2006, en el apartado referente al objetivo particular número cinco, refiere que se debe fortalecer el funcionamiento del sistema educativo nacional, mediante nuevas concepciones de gestión integral y mejores mecanismos de acreditación, entre otros rubros.

3. Que de la aplicación del Acuerdo 1/SPC, se ha detectado en diversas áreas de administración escolar e incluso en las instituciones educativas, una interpretación heterogénea, y en muchos casos equívoca.

4. Que el artículo tercero del Acuerdo 1/SPC, establece que la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, informará a las áreas competentes lo conducente para el debido cumplimiento de lo dispuesto en dicho Acuerdo, por lo que resulta necesario precisar los siguientes aspectos:



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ACREDITACIÓN, INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN

- 2 -

La superación de los problemas de ingreso y mejoramiento de los niveles de logro educativo, exigen una adecuada organización y funcionamiento de las instituciones educativas, mediante una administración escolar que cumpla con las disposiciones legales y administrativas aplicables, que evite acciones u omisiones no acordes con la gestión institucional.

La invasión de nivel educativo, comúnmente conocida como violación de ciclo, se genera a partir de que las instituciones educativas que pertenecen al sistema educativo nacional, no cumplen con la secuencia propedéutica entre niveles educativos que establece el artículo 37 de la Ley General de Educación, es decir, cuando un estudiante realiza estudios en un nivel educativo determinado, sin haber acreditado en su totalidad el inmediato inferior, por ello, la invasión de nivel educativo, es una corresponsabilidad del alumno y de la institución educativa, de ahí las recomendaciones objeto del presente, a fin de propiciar una adecuada atención de los casos de invasión de nivel, que conlleve no solamente acciones preventivas, sino también correctivas.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 22 y 37 de la Ley General de Educación, 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, 3° y 8° del Acuerdo 1/SPC, he tenido a bien emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

A) Preventivas.

- I. Considerando las diversas causas que generan una invasión de nivel, es necesario que el área de administración escolar de la autoridad educativa federal o estatales que conforme a su Reglamento Interior tenga a su cargo la inspección y vigilancia de la institución educativa en la que se presenta dicha invasión, conozca del asunto a fin de que determine lo procedente conforme al marco normativo aplicable y con base en las recomendaciones contenidas en el presente.

Por ello, es fundamental que dicha área exija a las instituciones educativas a las que se refiere el párrafo anterior, una adecuada y efectiva administración escolar, que incluso se plasme en los reglamentos de las propias instituciones, con el propósito de prevenir casos de invasión de nivel, y lograr, por una parte, una inscripción efectiva de alumnos regulares al primer grado del nivel de enseñanza que corresponda, y por otra, depurar en definitiva, la situación de alumnos con invasión de nivel; de ahí que se hace necesario que la referida área en el ámbito de sus atribuciones, realice una difusión entre las instituciones educativas, respecto del procedimiento que seguirá en la atención de casos de invasión de nivel.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ACREDITACIÓN, INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN

- 3 -

- II. Cuando el área de administración escolar de la autoridad educativa federal o estatales o la institución educativa de que se trate, tengan duda por cuanto a la validez de algún documento académico que acredite estudios dentro del sistema educativo nacional, se deberá verificar la autenticidad del mismo ante la autoridad educativa que corresponda, mediante los medios de comunicación que estime convenientes.

De comprobarse que la documentación es apócrifa, se debe dar parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan, de preferencia por conducto de las áreas jurídicas de la dependencia.

B) Específicas.

- I. Todo alumno podrá ser objeto de inscripción para iniciar estudios en el nivel educativo que corresponda, aún cuando al momento de dicha inscripción no cuente con el certificado de estudios que le acredite el nivel educativo inmediato anterior, siempre y cuando el propio alumno manifieste por escrito y bajo protesta de decir verdad, la o las causas por las cuales no cuenta aún con el referido certificado, obligándose en todo caso, a presentar dicho certificado en un plazo improrrogable de seis meses, contados a partir de la fecha en que haya sido formalizada su inscripción.
- II. Ninguna institución educativa debe reinscribir a los alumnos que no hayan presentado dentro de los seis meses a que se refiere el numeral anterior, el certificado que les acredite totalmente los estudios del nivel educativo inmediato anterior al que cursan. Para el caso de alumnos que no regularicen su situación académica en el plazo mencionado, la institución educativa es la responsable de suspenderles el servicio educativo, así como de notificar esa circunstancia a la autoridad educativa y sin que ello implique que los estudios cursados durante esos seis meses se anulen, sino que se podrán continuar una vez que el alumno entregue a la institución educativa en la que efectúa sus estudios el certificado que ampare el antecedente escolar totalmente concluido y acreditado, para que la mencionada institución lo notifique a la autoridad educativa y ésta determine la regularización de la situación académica del alumno de que se trate.
- III. Tratándose de instituciones educativas particulares con acuerdos de incorporación de estudios otorgados por la autoridad educativa federal o estatales, será la unidad administrativa que de conformidad con el Reglamento Interior de dicha autoridad, tenga a su cargo la administración escolar de la institución educativa en la que se incurrió en invasión de nivel, quien conozca de dicha circunstancia, con el objeto de que inicie procedimiento administrativo contra dicha institución, para que a través de la resolución que dicte -en la cual se deberán considerar los argumentos que tanto el alumno como la institución educativa hayan presentado- regularice o anule los estudios del alumno implicado e imponga a la referida institución educativa la sanción correspondiente por infracciones a las disposiciones aplicables, en los términos de lo establecido por los artículos 75 fracción XII, 76 y 78 de la Ley General de Educación, siempre y cuando no exista de por medio documentación apócrifa o información falsa.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ACREDITACIÓN, INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN

- 4 -

- IV. Tratándose de instituciones educativas públicas y administradas por la autoridad educativa federal o estatales, será la unidad administrativa que de conformidad con el Reglamento Interior de dicha autoridad, tenga a su cargo la administración escolar de la institución educativa en la que se incurrió en invasión de nivel, quien conozca de dicha circunstancia, para que a través del documento que considere idóneo regularice o anule los estudios del alumno implicado, siempre y cuando éste no haya presentado documentación apócrifa o información falsa, y paralelamente, notifique dicha invasión de nivel a su Órgano Interno de Control, para los efectos legales a que haya lugar.

C) Generales.

- I. Considerando que en el sistema educativo nacional la emisión de certificados de estudios se realiza en distintas fechas como resultado de los diversos subsistemas educativos existentes, se recomienda no considerar como invasión de nivel, cuando la fecha del certificado de estudios que acredita haber concluido el nivel educativo inmediato anterior a los estudios que se cursan, sea dentro del plazo de los seis meses a que se refiere el numeral uno del inciso B) del presente.
- II. Tomando en cuenta la diversidad de fechas que dentro del sistema educativo nacional existen para la regularización y consecuente acreditación de asignaturas, se recomienda no considerar como invasión de nivel, cuando en el certificado de estudios que ampara el nivel educativo inmediato anterior a los estudios que se cursan, la fecha de acreditación de la última asignatura se encuentre dentro del plazo de los seis meses a que se refiere el numeral uno del inciso B) del presente.
- III. Se recomienda no considerar como invasión de nivel, los casos en los que las instituciones de educación superior propongan a sus alumnos, y éstos acepten como opción de titulación del nivel de licenciatura, el cursar un número de créditos de un plan y programas de estudio de posgrado con reconocimiento de validez oficial, siempre y cuando los educandos hayan acreditado todas las asignaturas del nivel de licenciatura, antes de que inicien dichos estudios de posgrado y así lo prevean los referidos planes y programas.
- IV. Cuando algún interesado haya realizado estudios en el extranjero equiparables a la educación básica y por circunstancias propias del sistema educativo del país de procedencia, en México presenta una discontinuidad académica en su trayectoria escolar, en función de la estructura del sistema educativo nacional, se recomienda que la autoridad educativa que conozca de tal situación, en el ámbito de sus atribuciones, proporcione los mecanismos que estime convenientes, para que el interesado regularice su situación académica y pueda continuar sus estudios, y tal circunstancia no debe considerarse como una invasión de nivel o de grado, ya que la misma se genera a partir de aspectos ajenos al propio interesado.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ACREDITACIÓN, INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN

- 5 -

Sin embargo, con el objeto de evitar al interesado algún perjuicio posterior durante su permanencia o tránsito por el sistema educativo nacional, la autoridad educativa deberá hacer constar por escrito las medidas adoptadas para la regularización de los estudios y las circunstancias que motivaron su implementación.

- V. Cuando la invasión de nivel se genere en algún organismo público descentralizado o institución educativa privada incorporada a éste, la autoridad educativa federal o estatales, deberá recomendar al área de administración escolar dependiente de dicho organismo, que éste emita resolución con base en su reglamentación interna, y en el caso de que la misma no prevea cómo atender casos de invasión de nivel, también sugerirle la aplicación de las recomendaciones contenidas en el presente.
- VI. Toda acto que dicte la autoridad educativa federal o estatales, y que tenga por objeto regularizar o anular los estudios de un alumno que haya incurrido en invasión de nivel, deberá hacerse del conocimiento de la Dirección General de Profesiones en la Secretaría de Educación Pública, para los efectos correspondientes.

Considerando que en términos de los artículos tercero y octavo del Acuerdo número 1/SPC, la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, podrá conocer de todas las violaciones que se hagan a dicho Acuerdo, me permito expresar que he instruido al Licenciado Ángel Andrade Rodríguez, Director de Incorporación y Revalidación, con números telefónicos: 01 (55) 52-31-16-78 y 52-31-16-79 (este último también como fax), del interior de la República al 01-800-21-64-268, c-el: aandrade@sep.gob.mx, o bien, dir@sep.gob.mx, para atender con oportunidad los planteamientos que sobre cuestiones de invasión de nivel se tengan a bien formular.

A t e n t a m e n t e
Sufragio Efectivo. No Reelección.
El Director General

Lic. Ignacio Villagordoa Mesa

C. c. p. Ing. José María Fraustro Siller.- Subsecretario de Planeación y Coordinación.- Presente.
Prof. y C.P. Ciro Adolfo Suárez Martínez.- Coordinador General de Representaciones de la SEP en las Entidades Federativas.- Presente.
C. P. Víctor Everardo Beltrán Corona.-Director General de Profesiones.-Presente.
Lic. Angel Andrade Rodríguez.- Director de Incorporación y Revalidación.- Presente.